

Recurso de Revisión N°: 01510/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01510/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00070/ISSEMYM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Solicitó al issemym cuales son las sanciones y responsabilidades en que incurre el comité por tardar en la emision del dictamen o por la omision del dictamen y ante que instancia se puede denunciar estas omisiones." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó un acuerdo mediante el cual orienta al particular a un sujeto obligado diverso que pudiera contar con la información requerida, señalando medularmente en lo que nos interesa, lo siguiente:

Por lo anterior, se observa que dentro de las atribuciones de este organismo auxiliar, no se encuentra el de investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir sanciones o responsabilidades administrativas, incluyendo las derivadas por quejas o denuncias presentadas por particulares.

- e) Orientación debidamente fundamentada y motivada del Sujeto Obligado al cual puede presentar su solicitud de información.

El particular requiere información referente a las sanciones y responsabilidades en que incurren servidores públicos por omisión o retraso en trámites y servicios; y así mismo, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no lleva a cabo la resolución de quejas o denuncias, ya que de conformidad con el artículo 38 bis fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, es la dependencia estatal encargada de atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; así como de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera.

Así mismo, el artículo 2 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, define como Órganos de Control Interno, a las contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares con funciones de control, evaluación y de responsabilidades, que dependen funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría.

En este sentido, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y toda vez que la Unidad de Contraloría Interna de este organismo auxiliar, depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, se hace del conocimiento del particular que la información solicitada no corresponde a la generada en el ejercicio de las atribuciones de este organismo auxiliar, informando que el Sujeto Obligado que estaría en

Recurso de Revisión N°: 01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

La posibilidad de atender su solicitud es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, debiendo ingresar su solicitud de información pública, a través del SAIMEX ante dicha dependencia estatal, mediante la página electrónica: <http://www.saimex.org.mx>; o bien, acudir al Módulo de Acceso de la Secretaría de la Contraloría ubicado en la calle Robert Bosch esquina, Primer de Mayo número 1731, primer piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, en la ciudad de Toluca, Estado de México de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

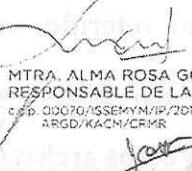
Finalmente, con fundamento en los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa al particular que a través del Sistema de Atención Mexiquense SAM, en caso de considerar que han sido afectados sus intereses, podrá en su caso presentar una queja o denuncia al respecto en el portal electrónico: http://www.secogem.gob.mx/SAM/sil_atin_mex.asp; o bien, a través del SAMTEL en los teléfonos lada sin costo 01 800 7 20 02 02 y 01 800 7 11 58 78.

□ Informe al solicitante que tiene derecho a interponer recurso de revisión.

Se hace del conocimiento del particular, que tiene derecho a interponer recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo acordó la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE


MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
C.P. 00070/ISSSEMYM/IP/2016
ARGD/KACH/CRMB

TERCERO. No conforme con la resolución notificada por el sujeto obligado, El Recurrente en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01510/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicite las fechas de los dictámenes que van a otorgar en este mes de mayo en especial el número 21738-80000" [sic]

Recurso de Revisión N°:

01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Mi inconformidad es porque me entregan un calendario de actividades del comité de pensiones pero no me dan fecha exacta de mi dictamen número 21738-80000"
[sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado por medio del sistema electrónico a esta Ponencia en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que únicamente se integró al expediente electrónico que nos ocupa, el informe de justificación el sujeto obligado el cual acompañó con diversos archivos de los cuales se omite su inserción en el presente apartado, sin que esto se óbice para que en su caso se reproduzca lo conducente en el apartado de estudio y resolución del asunto.

Por ende, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Causas supervinientes de improcedencia. Es necesario señalar que este Órgano garante debe hacer el estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa para estar en posibilidad de dictar resoluciones que contengan los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten en términos del arábigo 188 fracción II de la Ley de la materia.

Circunstancia anterior, que permite a este Resolutor pronunciarse de oficio sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revisión por ser éstas de interés público, para en su caso analizar el fondo del asunto, ya que si bien es cierto se admitió el recurso de revisión en el término legal para tales efectos, ello no implica que sea procedente y deba analizarse sin advertir previo estudio oficioso alguna causal de improcedencia que implique una imposibilidad jurídica para su estudio integral; figura independiente a la suplencia de la queja deficiente e independiente a aquella, lo que no permite subsanar cuestión de procedencia alguna, sirviendo de sustento la tesis aislada común I.7o.P.13 k Tomo XXXI de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en

Recurso de Revisión N°: 01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Así las cosas, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el particular en su solicitud inicial requirió saber *cuáles son las sanciones y responsabilidades en que incurre el comité por tardar en la emisión del dictamen o por la omisión del dictamen y ante qué instancia pueden denunciarse estas omisiones.*

Para lo cual el sujeto obligado en lo medular señala que no es el sujeto obligado competente para atender dichos requerimientos ya que dentro de sus atribuciones no se encuentra el de investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir sanciones o responsabilidades administrativas, incluyendo las derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, orientando a ingresar la solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese orden cronológico, el particular interpuso el recurso de revisión en la materia en el cual señala como acto impugnado: "Solicite las fechas de los dictámenes que van a otorgar en este mes de mayo en especial el número 21738-80000"[sic], y en como motivos de inconformidad los siguientes: "Mi inconformidad es porque me entregan un calendario de actividades del comité de pensiones pero no me dan fecha exacta de mi dictamen número 21738-80000".

Manifestaciones señaladas que en concatenación con la solicitud de origen, no guardan entre sí relación y congruencia alguna, ya que en principio solicitó conocer las sanciones y responsabilidades en que incurre el comité por tardar en la emisión del dictamen o emisión de éste y en su recurso de revisión señala que solicitó los dictámenes que van a otorgar en el mes de mayo en especial del número 21738-80000, lo cual permite advertir que el recurrente amplía su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta del sujeto obligado.

Circunstancia que es improcedente, ya que los solicitantes no pueden ampliar sus solicitudes de información, toda vez que se demuestra con las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión el particular pretende que se realice un estudio de requerimientos que no fueron abordados en su momento procesal oportuno, lo que imposibilita a este Revisor a declarar procedente dicho recurso el cual carece de los elementos de procedibilidad requeridos en la ley de la materia, máxime que la ampliación de las solicitudes en el recurso de revisión es causa de improcedencia, numeral que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°:

01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

[...]

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Imperativo legal que no puede pasarse por alto por este Resolutor, ya que es evidente la causa de improcedencia del recurso de revisión, al no existir relación la solicitud de información con la *causa petendi* inmersa en el recurso de revisión, ya que se amplía la solicitud sin sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia ya que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta ofreciendo aspectos novedosos, manifestación que no es aislada ya que se ve robustecida por analogía con el criterio 27/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

Recurso de Revisión N°:

01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Asimismo, cobran aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

Recurso de Revisión N°: 01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Aunado a ello, el sujeto obligado en su informe de justificación señala que el recurrente nunca solicitó las fechas de los dictámenes del mes de mayo y tampoco envió el calendario de actividades en respuesta a la solicitud 00070/ISSEMYM/IP/2016, negando la existencia del acto que reclama el recurrente¹, sin que se advierta dicho acto por este Resolutor, máxime que en el término legal del periodo de instrucción no demostró la existencia de dicho acto que reclama y lo fundado de sus agravios planteados, ya que al afirmar dichas circunstancias diversas a la materia de la solicitud la parte recurrente tenía la carga procesal de comprobar lo anterior referido, situación que no acontece.

¹ Acto impugnado "Solicite las fechas de los dictámenes que van a otorgar en este mes de mayo en especial el número 21738-80000"[sic], y en como motivos de inconformidad los siguientes: "Mi inconformidad es porque me entregan un calendario de actividades del comité de pensiones pero no me dan fecha exacta de mi dictamen número 21738-80000".

Bajo esa guisa, como ha quedado demostrado se advierte una causal de improcedencia que impide a este Resolutor entrar al fondo del asunto para declarar o no la transgresión al derecho de acceso a la información ya que no hay agravio específico que atender por esta autoridad ya que se limitó a ampliar la *causa petendi*, alejándose así de la materia de la posible Litis.

Así las cosas, en el presente considerando, efectivamente se comprobó una causa de improcedencia que impide el estudio del fondo del asunto, ya que si bien fue admitido el recurso de revisión mediante el acuerdo referido en los antecedentes de la presente resolución, ello no implica que deba ser estudiado de fondo, sino que de una revisión exhaustiva al expediente, en el supuesto de que se advierta una causal de improcedencia deberá sobreseerse el asunto.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 191 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **DESECHA** el recurso de revisión 01510/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA el recurso de revisión número 01510/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a **El Recurrente** a través del SAIMEX, el informe de justificación proporcionado por **El Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento de éste último que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON

Recurso de Revisión N°:

01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01510/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 01510/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR